



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARCB 05099.5.2019

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

, empleado publico de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:####, en representación de la Asociaciñ ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.####, en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.Se inicio la Audiencia con la lectura de la reclamacion que puede resumirse en: se realizo la instalacion de los equipos de aire acondicionado, siendo opcional, abonado aparte y dentro de la propia construccion y promocion de un chalet en Paracuellos del Jarama.El 4 de septiembre de 2018 se comunica que el equipo instalado en el exterior de la vivienda estaba golpeando en la parte del circuito de enfriamiento, y se incluyo en la lista de repasos. Al conectar el equipo los cables que estan en el exterior, se observa que no estan protegidos.Solicita reinstalacion del cableado eléctrico y respuesta sobre si el golpe existente en el equipo, no afectara a su funcionamiento durante la vida util del producto, siendo por cuenta de ellos cualquier reparacion que pudiera surgir con origen del golpe.Se cuantifica en un maximo de 2500 euros.La empresa manifiesta mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020 manifiesta que no procede la celebracion del arbitraje de consumo al no exisitir relación de consumo entre el reclamante y ellos, pues no ha existido ningun tipo de contrato entre ambas partes.

La empresa a la que se reclama solo ha tenido relación comercial con el constructor y éste a su vez con el promotor y es este quien contrata al cliente.No obstante respecto del fondo del asunto, respecto al golpe, de las fotografías no puede determinarse el mismo y la empresa no suministra los equipos, solo los instala. Por otra parte dado el tiempo transcurrido, no se puede determinar que el golpe se haya producido por cualquier otro agente y tampoco se acredita que el aire no funcione. No es procedente atender a la solicitud formulada.senala que la instalacion eléctrica fue ejecutada por otra compania, limitandose Eurogas, a la mera instalacion.

La empresa a la que se reclama solo ha tenido relación comercial con el constructor y éste a su vez con el promotor y es este quien contrata al cliente.No obstante respecto del fondo del asunto, respecto al golpe, de las fotografías no puede determinarse el mismo y la empresa no suministra los equipos, solo los instala. Por otra parte dado el tiempo transcurrido, no se puede determinar que el golpe se haya producido por cualquier otro agente y tampoco se acredita que el aire no funcione. No es procedente atender a la solicitud formulada.senala que la instalacion eléctrica fue ejecutada por otra compania, limitandose Eurogas, a la mera instalacion.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

2.- Dar audiencia a las partes. La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su reclamación, que consta por

escrito en el expediente. Señala que siempre trató de reclamar por estos hechos al promotor:

####, #### y al constructor ####, que le derivaban a

los instaladores, subcontratistas etc, razón por la que se pone en contacto con la reclamada para solventar los problemas detectados en el aparato y cableado del aire acondicionado.

En el estado en el que se encuentra, desconoce si el aparato dejara de funcionar y quiere tener la garantía de funcionamiento. La parte reclamada comparece a la audiencia y se reitera en las alegaciones presentadas por

escrito el día 21 de enero de 2020. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente

LAUDO, en EQUIDAD: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al

expediente, el Colegio Arbitral acuerda: NO ENTRAR A CONOCER DEL FONDO de esta

reclamación ya que se comprueba que la empresa reclamada, carece de legitimación pasiva, en

el presente asunto. El reclamante contrata la ejecución de la edificación de una vivienda unifamiliar, así como una

serie de anadidos, con el promotor: ####, ####, que a su vez contrata constructor

y subcontratistas, pudiendo ser en todo caso responsable de la solicitud formulada por el

reclamante el citado promotor, que no es parte en el presente procedimiento.

Se procede a dar por terminadas las presentes actuaciones.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/

2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección

de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Se procede a dar por terminadas las presentes actuaciones.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/

2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección

de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 05 de febrero de 2020

Madrid, 05 de febrero de 2020